

El Congreso Nacional del Ecuador

CONSIDERANDO

Que el Congreso Nacional aprobó la Ley de Arbitraje y Mediación, que se encuentra promulgada en el Registro Oficial No. 145 de 4 de septiembre de 1997;

Que el Arbitraje está reconocido, por la Constitución Política de la República del Ecuador, como un procedimiento alternativo para la solución de conflictos;

Que en los últimos años, el Arbitraje ha tenido adecuada aceptación tanto en el ámbito nacional como internacional; por lo que es necesario fortalecer su eficacia jurídica; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

Art. 1.- Agréguese, como inciso segundo del artículo 7, el siguiente:

“Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje. Toda resolución a este respecto deberá ser notificada a las partes en el término de dos días.”

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

“Art. 8.- Las partes pueden de mutuo acuerdo renunciar por escrito al convenio arbitral que hayan celebrado, en cuyo caso cualesquiera de ellas puede acudir con su reclamación al órgano judicial competente. Se entenderá, sin embargo, que tal renuncia existe cuando, presentada por cualquiera de ellas una demanda ante un órgano judicial, el demandado no opone, al contestar la demanda, la excepción de existencia del convenio arbitral. En el evento de haber sido propuesta esta excepción, el

órgano judicial respectivo deberá sustanciarla y resolverla, corriendo traslado a la otra parte y exigiendo a los litigantes la prueba de sus afirmaciones dentro de los tres días subsiguientes a la fecha en que se haya notificado el traslado. Aceptada la excepción deberá ordenarse el archivo de la causa, en caso contrario, ejecutoriado el auto dictado por el Juez, se sustanciará el proceso según las reglas generales.”

Art. 3.- *En el artículo 31, efectúense las siguientes reformas:*

Al final del texto del literal d), agréguese la expresión: “o,”.

A continuación del literal d), agréguese el siguiente texto, que será designado como literal e):

“e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el Tribunal Arbitral.”

Al final de los literales a), b) y c), suprimase la expresión: “o,”.

Sustitúyase los incisos segundo y séptimo, por el siguiente texto:

“Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o Tribunal Arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo Presidente de la Corte Superior de Justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al Presidente de la Corte Superior de Justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.”

En el inciso cuarto, sustitúyase la frase: “...el recurso de nulidad”, por: “...la acción de nulidad”; y, la frase: “...a los árbitros”, por: “...al árbitro o tribunal arbitral”.

Al inicio del inciso quinto, sustitúyase: “Los árbitros”, por: “El árbitro o Tribunal Arbitral”.

Art. 4.- *Sustitúyase el literal c) del artículo 41, por el siguiente:*

“c) Cuando el objeto del litigio se refiera a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses Nacionales o de la colectividad.”

Dada en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito, En la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de febrero del año dos mil cinco.

*H. OMAR QUINTANA BAQUERIZO
PRESIDENTE*

*Dr. GUILLERMO H. ASTUDILLO IBARRA
SECRETARIO GENERAL*